



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DE CIRCUITO
ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS
MOCOA – PUTUMAYO**

Mocoa, 26 de julio 2017
Oficio No. 031

Radicado: 860013121001-2015-00603-00
Solicitante: Aura Ligia Pantoja Quintero
Referencia: Comunicación Sentencia

Doctor:
JULIO BYRON MORA CASTILLO
Representante Víctimas - UARGTD
Calle 14 No. 7 – 15 Barrio Olímpico
Mocoa – Putumayo


Para su conocimiento y notificación pertinente, le comunico que mediante sentencia No. 001 de 17 de julio del año en curso, este Despacho dispuso:

"(...) **SÉPTIMO.- ESTÉSE** a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben in extenso:

(...) C.- La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa. **-(...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Fdo. MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO. JUEZ."**

Atentamente,


XIMENA DEL P. TAMAYO SALAS
Secretaría.

Unidad Administrativa Especial de Gestión de
Restitución de Tierras Despojadas
Al contestar cite este radicado No: DTPM1-201702152
Fecha: 31 de julio de 2017 10:50:18 AM
Origen: Juzgado Iro Civil del Circuito de Tierras
Destino: Dirección Territorial Putumayo Mocoa

DTPM1-201702152

Anexo: copia de la sentencia No. 001



JUZGADO SEGUNDO DE DESCONGESTIÓN CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS

Radicación: 860013121001-2015-603-00.
Solicitante: Aura Ligia Pantoja Quintero.
Terceros: Personas Indeterminadas.
Sentencia: 001.

Mocoa, diecisiete de julio de dos mil diecisiete.

Decídese a continuación la solicitud de restitución de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Al amparo del procedimiento especial contemplado en la ley 1448 de 2011, ha solicitado la señora AURA LIGIA PANTOJA QUINTERO se proteja su derecho fundamental a la restitución de tierras en calidad de víctima y poseedora del inmueble que actualmente ocupa.

Los hechos en los que fundamenta sus ruegos, son presentados de la manera siguiente:

1.- La titular de las prerrogativas cuya reivindicación se persigue, identificada con cédula de ciudadanía 59.176.520 de Sandoná (N); ha manifestado ser poseedora del predio urbano ubicado en la inspección de policía El Placer, vereda El Placer, barrio Los Rodríguez del Municipio de Valle de Guamuez de este departamento. Inmueble cuyas especificaciones se detallan así:

Matricula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-27220	86-865-04-00-0029-0010-000	196 m ²	196 m ² .

Siendo sus actuales colindancias y coordenadas, las que pasan a relacionarse así:

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 0 en dirección oriente, hasta llegar al punto 1, con el predio 009 a nombre de Amilkar Rodríguez.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1 en dirección sur, hasta llegar al punto 2, con la vía pública carrera 1.
SUR	Partiendo desde el punto 2 en dirección occidente, hasta llegar al punto 3, con el predio 0011 a nombre de Juan Cueltán.
OCIDENTE	Partiendo desde el punto 3 en dirección norte, hasta llegar al punto 0, con el predio 0012 a nombre de Argenis Cueltán.



COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	543572,6309	676754,1478	0° 28' 4,455" N	76° 58' 48,433" W
1	543573,0203	676773,5683	0° 28' 4,468" N	76° 58' 47,806 W
2	543562,9101	676773,8031	0° 28' 4,140" N	76° 58' 47,799" W
3	543562,5212	676754,383	0° 28' 4,127" N	76° 58' 48,426" W

2.- Presentó también el escrito demandatorio, una relación abstracta del escenario de violencia padecido por la comunidad que habita el municipio del Valle de Guamuez y más concretamente, el soportado por los miembros de la vereda El Placer de aquella circunscripción territorial. Entre ellos la reclamante, quien a efectos de indicar los hechos jurídicos que justificarían su relación con el inmueble que dice poseer, indicó que:

"En el año 1994 el señor YESID RODRÍGUEZ me regaló un predio de un lote ubicado en la vereda el placer con una extensión de 200 m2 de 10 por 20 mts (sic), no realizamos ningún documento; el 7 de diciembre del año 2005 salí beneficiada con un subsidio de vivienda de interés social rural otorgado a través del banco agrario por valor de \$ 6.682.822 y fue entregada la escritura No. 271 de 19 de marzo del 2009 a nombre de todos los beneficiarios".

Y como actos constitutivos de despojo, denunció:

"El 7 de noviembre de 1999 salí con mi esposo y mis dos hijos menores, desplazados hacia la vereda la esmeralda porque mataron al tío de mi esposo en la masacre que hubo en el placer, ese día había mucho temor de los paramilitares y no hallábamos que (sic) hacer, permanecimos un día y al otro nos regresamos porque las cosas estaban más calmadas; el 7 de marzo del 2003 nos volvimos a desplazar hacia la hormiga con mi esposo y mis tres hijos, permanecimos como 4 meses, en una casa arrendada, de ahí regresamos a una finca que trabajábamos en compañía en el sector llamado 'la grada', estuvimos como un año. Nos tocó volvernos a ir porque los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares eran muy seguidos y mataban y desaparecían mucho a la gente (...) después de más de un año volvimos al placer". (Folio 10).

Concluyendo el libelo que de los hechos relacionados en precedencia, se estima que AURA LIGIA PANTOJA QUINTERO, puede considerarse poseedora del predio anunciado "a partir del 14 de abril de 1994".

3.- En lo atañadero al trámite administrativo adelantado como paso previo a la presentación de la reclamación judicial, ha de reseñarse que la actora solicitó la inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas el día 18 de septiembre de 2014 (folio 45), resolviéndose su inclusión mediante acto administrativo RPR 0840 de 11 de agosto de 2015 (folio 3).

4.- Fue admitida a trámite la solicitud mediante auto de 13 de noviembre de 2015 (folio 119), disponiéndose la ejecución de los ordenamientos de ley, más los llamamientos dirigidos a las entidades públicas encargadas de intervenir en el mismo.



Se procuró en igual medida la convocación de Nubia Rodríguez Andrade, al encontrarse agregado su nombre en el certificado de registro de instrumentos públicos del inmueble pretendido, señalándola como titular de derechos reales sobre él. Fue así como se procuraron diligencias encaminadas a lograr su enteramiento del proceso seguido y al resultar ellas frustráneas (folios 135 y 140), fue necesario ordenar su emplazamiento y posterior representación por conducto de curador ad litem (folios 145 y 148).

Hubo de agotarse finalmente el término de notificación y traslados, sin que haya acudido persona alguna, jurídica o natural; manifestando oposición al ruego restitutorio enarbolado por la actora (folio 164).

Se dispuso la correspondiente recaudación probatoria mediante auto de 12 de julio de 2016, ordenándose la práctica de todas aquellas solicitadas por las partes intervinientes en el trámite, más las que de oficio se consideraron necesarias para emprender la tarea de dirimirlo.

Y se ordenó la apertura del paso de alegaciones finales mediante auto de 30 de enero último, siendo aprovechado únicamente por el representante del Ministerio Público quien en suma consideró que, al reunirse los requisitos contemplados legalmente para que la reclamante sea considerada víctima del conflicto armado interno padecido en Colombia, luego de haberse comprobado la ocurrencia de los actos generadores de desplazamiento y al haberse singularizado el bien pretendido, al tiempo de que no se halló restricción alguna que impida su restitución; era lo debido "*acceder a las pretensiones de la demanda*" (folio 202).

5.- Hubo de remitirse finalmente el presente asunto a éste juzgado para fallo, en cumplimiento a lo ordenado por el acuerdo PCSJA17-10671, instructor de medidas de descongestión transitoria para la especialidad restitutoria de tierras.

6.- Extractado de tal modo el devenir fáctico acaecido hasta el momento, se dirime ahora el presente asunto, con apoyo en las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

1.- Como presupuestos para la validez y eficacia de la decisión ha de observarse que la demanda cumplió a cabalidad con los requisitos formales contemplados en los apartados legales que disciplinan la materia: los artículos 75 y 76 del Código de Procedimiento Civil, hoy contenidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso; normas aplicadas en concordancia con las disposiciones especiales consignadas en el artículo 84 de la ley 1448 de 2011. El Juzgado es competente para decidir el litigio planteado en razón a la naturaleza de las pretensiones ventiladas, a la ausencia de oposición frente a ellas y la ubicación del predio cuya restitución se persigue y, finalmente, se avista que las personas convocadas al



trámite han mostrado capacidad suficiente para ser parte y para comparecer al proceso.

El punto sustancial de la legitimación en la causa se muestra *ab initio* satisfecho, como quiera que la acción de restitución se ha adelantado por quien dice ser poseedora del bien querellado y al propio tiempo, víctima de la violencia que otrora la habría compelido a desarraigarse de él.

2.- Ahora bien, lejos de pretender agotar profundas reflexiones respecto al contenido y alcance de la aplicación de estrategias de justicia transicional, de abordar el concepto de víctima, de las normas instructoras del derecho a la restitución y al bloque de constitucionalidad que la complementa e incluso amplifica -pues ciertamente los contornos del presente caso no exigen tal actividad-; bastará insinuar aquí que la necesidad de superar los aciagos entornos derivados de la ocurrencia de un conflicto, o de emprender los senderos trazados para intentar superarlo, ha motivado a la rama legislativa del poder público a diseñar una suerte de disposiciones cuyo fin se circunscribe a lograr que todo aquel que ha sufrido los embates provocados por el fragor de la violencia ocasionada por la confrontación bélica interna vivida en Colombia de manera ininterrumpida desde mediados del siglo pasado; reciba la atención necesaria para alcanzar en lo posible el restablecimiento de sus derechos en un marco de verdad, justicia y garantía de no repetición.

Surgiría entonces la ley 1448 de 2011 y con ella, un procedimiento especial de restitución imbuido de principios que flexibilizan la labor de instrucción más el acopio y valoración del material probatorio en que habrá de cimentarse el fallo correspondiente. Todo enfocado en favor del ciudadano y al ansia de reintegrarle el aprovechamiento de la tierra que la violencia pretendió arrebatarse, brindándole así una opción de sostenimiento económico duradera y estable.

3.- Se sirve entonces el despacho del marco teórico holgadamente propuesto en precedencia, buscando indagar si la solicitud formulada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas en representación de AURA LIGIA PANTOJA QUINTERO, cumple con los presupuestos necesarios para declarar la restitución pretendida y en caso de hallarse una respuesta afirmativa, emitir todos aquellos ordenamientos que resulten consecuenciales a tal instrucción.

Respecto a la condición de víctima:

La manifestación formulada por la gestora del trámite restitutorio, sugiere un escenario de violencia que la habría conminado a abandonar transitoriamente el lugar de su residencia. Las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que habría ocurrido el actuar delictual del que dedujo una amenaza a la vida e integridad tanto propia como la de su núcleo familiar, no han sido cuestionados o desvirtuados en modo alguno; preservándose así la presunción de veracidad que a su favor se ha



amparado en los artículos 5 y 78 del cuerpo normativo instructor del proceso de restitución ahora seguido.

Se tendría entonces como cierto que AURA LIGIA PANTOJA QUINTERO y su familia se vieron compelidos a abandonar su residencia en dos ocasiones: la primera en el año de 1999 por causa del temor que les habría provocado enterarse del asesinato del familiar de su entonces compañero permanente, a manos de los grupos paramilitares que en aquel entonces ocupaban los territorios rurales del municipio del Valle del Guamuez; y otra más en el año de 2003, ante la zozobra que les producían los constantes enfrentamientos territoriales que por aquel entonces ocurrían entre miembros del grupo armado FARC y las Autodefensas Unidas de Colombia. Combates que tenían como víctimas colaterales a los habitantes de los territorios donde se producían los enfrentamientos entre tales grupos, pues era la población civil quien padecía asesinatos o desapariciones, cuando uno de los dos bandos señalaban a alguien de pertenecer o simpatizar con el contendor (folios 3 a 10 y 43).

Y aún más, ha de hacerse notar aquí que la señora PANTOJA QUINTERO se encuentra actualmente empadronada en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente de que trata el artículo 76 de la ley 1448 de 2011, teniéndose en tal censo una indicación de que los hechos denunciados contaron con el suficiente respaldo documental y testimonial para ser considerados certeros, tanto en la amenaza general que gravitaba sobre los habitantes del sector, como en lo que específicamente hubo de aquejarle a ella y a los suyos.

Respecto al abandono o despojo forzado que justificaría la restitución:

Que habrá de tenerse como igualmente demostrado de conformidad a los hechos anunciados en acápites precedentes, agregándose a ellos que los sucesos de intimidación y los atentados contra la vida e integridad de la población civil tuvieron ocurrencia en el interregno de que trata el artículo 75 de la ley 1448 de 2011. O dicho en términos equivalentes, que al haber sido desarraigada la actora de su finca en periodos de tiempo ocurridos con posterioridad al 1º de enero del año 1991, queda acreditado con suficiencia el requisito objetivo de temporalidad contemplado en la norma en comento y de paso se tiene suficientemente demostrada la condición de víctima de la promotora de la presente acción y con ella, la vigencia del derecho a perseguir por la vía del procedimiento especial seguido, el restablecimiento de los derechos que otrora le fueron conculcados.

Respecto a la relación jurídica de la víctima con el predio objeto del proceso:

Dígase aquí inicialmente que la heredad objeto de restitución, en la forma en que fue individualizada al albor de esta providencia; guarda identidad en su descripción,



cabida y linderos, con los señalados tanto en el informe técnico predial (folio 76), como en el informe técnico de georeferenciación adelantado por la UAEGRTD; manteniendo igualmente correspondencia con los registros llevados en el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, quienes atestiguan además que el mismo cuenta con una identificación catastral correspondiente al número 86-865-04-00-0029-0010-000, e inscrito a nombre de AURA LIGIA PANTOJA QUINTERO, advirtiendo no obstante que *"no se evidencia registro de título de dominio ni folio de matrícula inmobiliaria"* (folio 174).

E indicaron en igual modo los medios demostrativos arrimados al plenario que la solicitante ha explicado por décadas, la forma en que habría llegado a ocupar la porción de terreno que ahora reclama como suya. Nótese sobre el particular cómo desde el año de 1998 sostenía que *"hace más de seis (6) años (...) que el señor Yeis (Sic) Rodríguez me regaló un lote de terreno en el casco urbano de esta jurisdicción para construir un pequeño ranchito"*, aclarando no obstante que *"de ese acto no existe documento algund"* (folio 102), pero que con el tiempo *"[ha ido] rellenando y [construyendo] (...) piezas en obra negra sin puertas y sin ventanas"* (folio 43)

4.- Se hace manifiesta de este modo la existencia y plena singularidad del bien litigado, más la calidad con que la reclamante lo ocupa y los títulos sobre los que erige su relación con el mismo. Ha quedado develado ahora que pretende actuar en calidad de poseedora del mismo y ansía hacerse a su propiedad en empleo de la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio (folio 31).

Descendiendo a continuación al sustrato mismo de tales pedimentos, se hace necesario recordar que es la prescripción adquisitiva un modo de ganar el dominio de las cosas corporales ajenas, a voz de lo contemplado en el artículo 2518 de la Codificación Civil, pudiéndose perseguir su consumación por dos distintas sendas: una ordinaria apoyada en la posesión regular de la cosa por el tiempo observado por el legislador, con arreglo a lo indicado en el artículo 2529 de la ley en cita, o una extraordinaria emanada de la llana posesión del bien a usucapir, aún sin mediar título alguno, en los términos del apartado 2531 ibídem; siendo inexcusable acreditar en uno y otro caso el elemento posesión ataviado de un cariz público, pacífico e ininterrumpido.

Y será poseedor, siguiendo lo indicado en el artículo 762 sustantivo, aquel tenedor de una cosa que la conserve para sí con ánimo de señor o dueño; entendiéndose por tanto la conjunción de dos instrumentos distintos generadores del fenómeno posesorio: son ellos el corpus como elemento externo, sinónimo de detención física o material de la cosa, y el animus o componente interno, manifestado a los sentidos a través de los actos materiales ejecutados por la persona que la detenta, la expresión física de la concepción de creerse dueño y la actitud pública del señorío.

Resultan en consecuencia aquellos elementos, expuestos en estrecha síntesis, de indispensable comprobación en los juicios de la especie que ahora ocupa la atención



del Juzgado. Debe acreditarlos el prescribiente sin ningún asomo de incertidumbre, si es su intención hacerse a una declaración judicial enteramente coincidente con sus pedimentos.

Se retoman entonces los medios de convicción presentados, con miras a determinar si se ha podido comprobar la existencia de los actos posesorios alegados por la parte que dice desplegarlos. Y debe partir tal acto de discernimiento considerando que, de acuerdo a la información rendida en los anexos probatorios presentados y recaudados, quedaría demostrado que aproximadamente en el año de 1994 la señora PANTOJA QUINTERO habría sido beneficiaria de una suerte de donación extendida por los hermanos María Nubia y Yesid Rodríguez, quienes habrían destinado un lote con una cabida aproximada a una hectárea, para que un número estimado de treinta familias pudiesen edificar ahí sus respectivas moradas, -explicándose de esta forma el por qué tales condominios pasaron a ser conocidos como "barrio Rodríguez"- (folio 160). Que una vez apostada ahí, inició la solicitante y su familia la labor de adecuación de lo que sería la vivienda que hoy ocupa y además, mostrando haber sido beneficiaria de un proyecto de "*solución de vivienda rural*" adelantado por el municipio del Valle de Guamuez en el año 2009, donde se dispuso la entrega de "*títulos individuales*" destinados a la "*construcción de vivienda en sitio propio*" (folios 46 a 48).

A los anteriores actos habrá de agregarse también que era la propia peticionaria quien atendía personalmente a los que adelantaron en campo las labores de comunicación y georeferenciación de su estancia, presentándose siempre como poseedora de la misma (folio 71, 109). Todo sin que se haya advertido la presencia de personas que cuestionen el señorío que en apariencia exhibió siempre sin ocultamientos.

Surge como natural derivación a lo expuesto, que si la suplicante demostró actuar con pleno convencimiento de actuar como propietaria del inmueble que ha mostrado ocupar por un lapso que ronda aproximadamente los 23 años, y que sus actos de señorío se han exteriorizado al público sin reserva alguna durante tan holgados plazos; habría comprobado a cabalidad ser la persona llamada a ser declarada como propietaria, al abrigo de las normas que disciplinan la figura de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. Todo gracias a la benévola presunción consagrada en el artículo 74 de la ley 1448 en cita, que impide la interrupción de aquellos términos, cuandoquiera que la posesión se vea perturbada por el abandono del inmueble con motivo de la situación de violencia padecida por el titular del derecho.

Se abre paso así la necesidad de proceder a la restitución jurídica del lugar de residencia de la ciudadana en mención, en los términos del artículo 72 de la norma instructora de tal figura. Esto es declarándola propietaria por el modo de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio y ordenando en consecuencia, la apertura del folio de matrícula inmobiliaria con el que habrá de singularizarse aquella porción de terreno, más la actualización del registro catastral



correspondiente, de conformidad a la alinderación descrita en el prefacio de esta providencia.

5.- Se dispondrá además la proclamación de todos aquellos ordenamientos dirigidos a buscar la plena efectividad, garantía y estabilidad en el ejercicio y goce de los derechos de las personas beneficiadas con la presente resolución judicial.

En consecuencia, el despacho estimará las pretensiones principales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 13 y 16 contenidas en el escrito demandatorio y se denegarán las enlistadas en los numerales 10, 14 y 17 y primera y segunda secundarias, al no encontrarse prueba alguna que demuestre la necesidad en su aplicación. Aquellas enlistadas en los numerales 11 y 12 no requerirán pronunciamiento adicional, toda vez que fueron cumplidas en la fase de instrucción previa al presente acto de juzgamiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Descongestión Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras, administrando justicia en el nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO.- PROTEGER el derecho fundamental a la restitución y formalización de Tierras, de la señora AURA LIGIA PANTOJA QUINTERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 59.176.520 expedida en Sandoná (N.), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que pertenece por la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio a la señora AURA LIGIA PANTOJA QUINTERO, el predio situado en la vereda El Placer, de la Inspección de Policía El Placer del municipio de Valle del Guamuez en este departamento, que se individualiza de la siguiente manera:

Matrícula Inmobiliaria	Código Catastral	Área Catastral	Área Solicitada
442-27220	86-865-04-00-0029-0010-000	196 m ²	196 m ² .

COLINDANTES ACTUALES	
NORTE	Partiendo desde el punto 0 en dirección oriente, hasta llegar al punto 1, con el predio 009 a nombre de Amilkar Rodríguez.
ORIENTE	Partiendo desde el punto 1 en dirección sur, hasta llegar al punto 2, con la vía pública carrera 1.
SUR	Partiendo desde el punto 2 en dirección occidente, hasta llegar al punto 3, con el predio 0011 a nombre de Juan Cueltán.
OCCIDENTE	Partiendo desde el punto 3 en dirección norte, hasta llegar al punto 0, con el predio 0012 a nombre de Argenis Cueltán.

COORDENADAS				
PTO.	NORTE	ESTE	LATITUD	LONGITUD
0	543572,6309	676754,1478	0° 28' 4,455" N	76° 58' 48,433" W



1	543573,0203	676773,5683	0° 28' 4,468" N	76° 58' 47,806 W
2	543562,9101	676773,8031	0° 28' 4,140" N	76° 58' 47,799" W
3	543562,5212	676754,383	0° 28' 4,127" N	76° 58' 48,426" W

Predio que se desprende de uno de mayor extensión el cual es de propiedad de la señora María Nubia Rodríguez Andrade, y que se individualiza con el folio de matrícula inmobiliaria No. 442-27220 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís.

TERCERO.- ORDENAR al Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís que inscriba esta sentencia en el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-27220, y en el que habrá de crearse a propósito de la expedición de ésta decisión.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior se ordena **SEGREGAR** del predio de mayor extensión, identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-27220, ciento noventa y seis metros cuadrados (196 m²), correspondientes al área delimitada de acuerdo a los linderos señalados en el numeral segundo de esta providencia.

Igualmente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares de inscripción de la demanda que recaen sobre el bien perteneciente al Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 442-27220, proferida al momento de dar inicio a este trámite judicial.

Se allegará copia actualizada de aquel documento registral, más el adicional que se creará a favor de la actora, con destino al Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Ello con el propósito de que se efectúen las actualizaciones pertinentes, de acuerdo a sus competencias legales.

Las entidades mencionadas deberán informar a este despacho de los resultados del trabajo de actualización encomendado en éste ordenamiento.

CUARTO.- DISPONER a modo de protección transitoria, la restricción de que trata el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición para enajenar el bien inmueble restituido durante el término de dos años. Por secretaría se librarán las comunicaciones respectivas con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto Asís, Putumayo.

QUINTO.- COMISIONAR al Juzgado Promiscuo Municipal de Valle Del Guamuez, Putumayo, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes al recibo del Despacho Comisorio, realice la diligencia de entrega del predio reseñado a favor de la aquí solicitante. Para la materialización de dicho acto procesal, debe coordinar el esfuerzo logístico y de seguridad necesario con la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas de Putumayo y la Fuerza Pública. Por secretaría líbrese el respectivo despacho comisorio.



Solicítese así también al despacho comisionado que al momento de efectuar el trabajo restitutorio que le ha sido encomendado, advierta a su beneficiario la prohibición de levantamiento de construcciones o mejoras en las denominadas zonas de exclusión de los linderos de la propiedad que se encuentren adyacentes a vías públicas, de conformidad a lo dispuesto en el artículo segundo de la ley, 1228 de 2008; si a ello hubiese lugar.

SEXTO.- REITERAR la orden dada a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas y a las entidades que conforman el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas en la sentencia No. 246 del 19 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del expediente 2013-00070-00, en lo atañadero a la implementación y ejecución del plan de retorno forjado a favor de las víctimas de desarraigo de las veredas de la Inspección del Placer del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo.

La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas deberá adelantar también el proceso de que trata el Decreto 1084 de 2015, buscando así establecer la necesidad de aplicar en favor de la actora y su núcleo familiar, la entrega de ayudas humanitarias o la indemnización por vía administrativa, según corresponda.

Igualmente, deberá tener en cuenta respecto a las órdenes que aquí se impartan, que la reclamante, es mujer, madre cabeza de hogar y que fue víctima del delito del desplazamiento forzado en compañía de su núcleo familiar conformado actualmente por estas personas:

NOMBRE COMPLETO	DOCUMENTO	VÍNCULO
Eliana Fernanda Belalcázar Pantoja.	T.I. 1.006.996.138.	Hija.
Jharley Duvier Pantoja Quintero.	T.I. 1.130.164.192.	Hijo.
Estifén Sebastián Pantoja Lagos.	R.C. 1.123.207.732.	Nieto.

Lo que implica que se les debe aplicar por el Estado el principio de ENFOQUE DIFERENCIAL para la interpretación de normas y aplicación de políticas de estado, convirtiéndose en sujetos de especial protección.

SÉPTIMO.- ESTÉSE a lo dispuesto en el auto número 344 del 08 de abril de 2014 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Mocoa dentro del proceso radicado bajo el No. 2012-00098, de acuerdo a las órdenes que a continuación se transcriben *in extenso*:

"A.- El Departamento para la Prosperidad Social (DPS), según su oferta institucional, deberá poner en marcha la estrategia que busca implementar medidas de asistencia y acompañamiento a la población víctima del conflicto armado interno, y más concretamente,



del delito de desplazamiento forzado, para que éstas puedan lograr su auto sostenimiento en pro de una estabilización socio-económica al interior de cada hogar.

Igualmente, esta entidad, en asocio con el Ministerio de Cultura, deberá ejecutar proyectos de inversión social en infraestructura física al servicio de la comunidad (Centros de recreación, deporte y cultura), en el lugar donde se encuentra ubicado el predio inmerso en este proceso.

B.- *En cada una de sus competencias, el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social (DPS), el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), el Ministerio del Trabajo y la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV), tendrán que poner en marcha todos los programas de generación de empleo y su correspondiente capacitación, ello en favor de todo el núcleo familiar de la solicitante, según lo dispone el título IV, capítulo I artículo 67 y 68 del Decreto 4800 de 2011.*

De igual manera se les deberá garantizar el acceso a la educación preescolar, básica, media, técnica y universitaria, concediendo incentivos y créditos de estudio para que puedan inscribirse a carreras técnicas, tecnológicas o universitarias relacionadas especialmente con el agro o a conveniencia del beneficiario, estando también involucradas para este fin, otras entidades tales como, el Ministerio de Educación, el ICETEX, y las Secretarías de Educación departamental y municipal.

C.- *La UAEGRTD, deberá incluir por una sola vez a la beneficiaria de este pronunciamiento y a su grupo familiar, en el Programa de Proyectos Productivos a cargo de la dependencia que internamente maneja ese tema, esto luego de verificar que se realizó la entrega o el goce material del predio objeto de restitución, y además viendo la viabilidad del proyecto, y de acuerdo a lo establecido en la Guía Operativa que maneja ese programa.*

D.- *El Ministerio de Salud y Protección Social, las Secretarías de Salud del departamento y del municipio de Valle del Guamuez, junto con la EPS a la cual se encuentra afiliada, deberán garantizar de manera integral y prioritaria, a la solicitante y sus hijos menores de edad, la cobertura en lo que respecta a la asistencia médica y psicológica, según se reporta en la caracterización hecha por la Unidad de Restitución de Tierras y el ICBF, en los términos del artículo 52 de la Ley 1448 del 2011 y los artículos 91 y subsiguientes del Decreto 4800 de 2011.*

Además se implemente en este departamento, en coordinación de la UARIV, el programa de atención psicosocial y salud integral para las víctimas del conflicto armado (PAPSIVI) con el fin de mitigar la afectación emocional de esta población.

E.- *Al Departamento del Putumayo y el municipio de Valle del Guamuez, les corresponde gestionar a nivel central los recursos necesarios para la recuperación y mantenimiento de las vías de acceso al lugar en el que se encuentra ubicado el predio ordenado aquí restituir, y responsabilizarse también por la buena prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado e interconexión eléctrica en la zona.*

F.- *El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) tendrá que intervenir en la zona donde se encuentra ubicado el inmueble objeto de este proceso, realizando el acompañamiento psicosocial a la familia que aquí ha sido beneficiada, determinando las diferentes necesidades de los menores de edad si los hubiere (niños, niñas y adolescentes) y que pueden aplicar en su favor según su oferta institucional, mediante los respectivos programas y proyectos, garantizando la atención integral a esta población.*

G.- *El Banco Agrario de Colombia, dentro de los planes o programas de crédito en favor de la población desplazada, tendrá que ofrecer a la persona interesada en este asunto, teniendo en cuenta que se encuentra incluida dentro del Registro Único de Tierras Despojadas,*



la información completa en cuanto a cobertura y trámite para su consecución y desembolso, siempre que el mismo esté dirigido a una inversión agraria como proyecto productivo, y a iniciativa propia.

Además, exhortar a esta misma entidad bancaria, Zonal Putumayo, gestione el pago por el beneficiario en condiciones favorables de la deuda pendiente y condonación de intereses corrientes y/o moratorios, en aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido deudas crediticias.

H.- *El Banco Agrario de Colombia, los Ministerios de Vivienda, Ciudad y Territorio, y de Agricultura y Desarrollo Rural, en asoció o de manera individual, deberán atender prioritariamente a la persona solicitante y su grupo familiar, dentro de los programas para adquirir subsidios de mejoramiento, construcción o compra de vivienda nueva o usada, dentro del predio el cuál es objeto de compensación, y según su naturaleza, esto es, si es rural o urbano.*

Para lograr la materialización de este literal, la Unidad de Restitución de Tierras tendrá que remitir al Banco Agrario de Colombia, mediante el Acto Administrativo correspondiente, y de forma periódica, un listado de las personas que han sido beneficiadas con la Restitución de Predios y que tienen la necesidad de ser priorizadas en el tema de vivienda.

I.- *El municipio de Valle del Guamuez, representado por su señor Alcalde, y en coordinación con el Concejo de esa localidad, deberá dar aplicación al Acuerdo No. 013 del 19 de junio del 2015, "Por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, valorización, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la ley 1448 de 2011", a los reclamantes de la presente acción pública, sobre el predio objeto de compensación y durante los dos años siguientes a la entrega material y jurídica.*

J.- *El Centro de Memoria Histórica deberá acatar de manera puntual los artículos 139, 147, 148 de la Ley 1448 de 2011, en la zona sobre la cual cobija esta decisión, y en lo que tiene que ver con las medidas de satisfacción y el recaudo de la información relativa a las violaciones de las que habla el artículo 3 ibídem.*

K.- *El Fondo de la Unidad de Tierras deberá aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y energía eléctrica, tenga la interesada con las empresas prestadoras de los mismos y con las entidades financieras, en especial con el Banco Agrario, por créditos relacionados con el predio, dando aplicación del artículo del acuerdo No. 009 del 2013 tramo 3, en el caso concreto en que los solicitantes hayan adquirido obligaciones crediticias.*

L.- *El Comando de la Vigésima Séptima Brigada de Selva del Ejército Nacional, al igual que el Comando de Policía del Departamento del Putumayo, en ejercicio de su misión institucional y constitucional, tendrán que ejecutar los planes, estrategias, actividades y gestiones que sean necesarias para brindar la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia, lo cual debe hacer parte del Plan de Retorno coordinado por la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas (UARIV).*

M.- *Todas las entidades involucradas en el cumplimiento de las ordenes aquí proferidas y expuestas en la Ley de Víctimas, relacionadas exclusivamente con la Restitución de Tierras (...), deberán rendir ante este despacho un informe pormenorizado cada tres (3) meses, de todas las actividades, gestiones y actuaciones tendientes a su acatamiento; ello a fin de poder mantener control y seguimiento, en lo que a post fallo se refiere y hasta tanto desaparezcan las causas que amenacen los derechos de la parte solicitante, según lo dispone el parágrafo primero del artículo 91 de dicha Ley."*



OCTAVO.- DENEGAR la declaración de las pretensiones décima, decimocuarta y decimoséptima principal y secundarias primera y segunda, pues no se avistaron actos administrativos para el aprovechamiento de recursos naturales que deban ser invalidados por esta judicatura, derechos reales inscritos del cumplimiento de obligaciones civiles que deban ser canceladas, ni sentencias judiciales relacionadas con el predio restituido que exijan ser privadas de todo efecto jurídico; relevándose así el juzgado de la obligación de imponer las compensaciones de que trata el artículo 72 de la ley 1448 de 2011.

NOVENO.- NOTIFICAR este fallo al Representante legal del municipio de Valle del Guamuez, Putumayo, a la Procuraduría General de la Nación delegada para Restitución de Tierras y al representante judicial de la solicitante, de conformidad con el artículo 93 de la ley 1448 de 2011, anexando copia de la misma.

Para dar cumplimiento a las órdenes aquí emanadas se remitirá copia virtual de esta providencia a las Direcciones Generales de las Unidades de Víctimas y de Tierras Despojadas, al Gobernador del Departamento del Putumayo, a CORPOAMAZONIA y a las entidades que pertenecen al Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas, a la Contraloría General de la República y a la Defensoría del Pueblo.

DÉCIMO.- SIN LUGAR a emitir condena alguna por concepto de costas procesales, al no haber pruebas de que ellas se hayan causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAURICIO BENAVIDES ZAMBRANO
Juez